

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Riohacha, La Guajira, Tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Magistrado Sustanciador: JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH.

RAD: 44001-22-14-000-2018-00022-00. Proceso ejecutivo singular promovido por BANCOOMEVA S.A. contra ALEXANDRA PATRICIA OROZCO. Impedimento.

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el despacho a resolver el impedimento presentado por la Juez Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

En proveído de 29 de octubre de 2017, la Juez Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira, afirmó encontrarse incurso en la causal de impedimento del artículo 141-7 C. G. del P., para continuar conociendo del proceso de la referencia, *“Ante la queja disciplinaria formulada por la demandada **ALEXANDRA PATRICIA OROZCO ZAPATA**, en contra de esta operadora judicial, con Radicado 002-2013-00374-00 que anexo, y que constituye causal para declararme impedida,(...)”* (fl. 22 cdno. 1ª inst.).

En consecuencia ordenó remitir el expediente a esta superioridad para que resuelva la procedencia del impedimento.

CONSIDERACIONES

Pertinente, es precisar, que las causales de impedimento son las consagradas como de recusación en el artículo 141 C. G. del P., por lo establecido en el artículo 140 *ibídem*, que reza: *“Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.”*

En este sentido es de vital importancia destacar, que para lograr el valor superior de una recta administración de justicia, ésta debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los funcionarios judiciales, ya que por mandato superior, son autónomos en sus decisiones y solamente se encuentran sometidos al imperio de la ley (C. P. arts. 228 y 230).

Por tal razón, el legislador estableció el impedimento y la recusación, según sea quien lo alegue; en el primero, el funcionario judicial lo plantea por iniciativa propia, al considerarse incurso en una o varias causales; y, la segunda, viene de las partes cuando estiman que el encargado de administrar justicia no es prenda de garantía y le solicitan separarse del conocimiento del caso.

Del impedimento, aspecto que nos concierne, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, expuso:

"...es el mecanismo jurídico procesal que el legislador otorgó a los jueces para que éstos se declaren separados del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio se encuentre afectada, ya sea por razones de afecto, interés, animadversión o amor propio."¹

Entonces, el fin de este instituto es garantizar la eficacia del derecho que tienen todos los ciudadanos a ser juzgados por un juez imparcial y en desarrollo de esta, para quien debe presidir las actuaciones judiciales, la legislación procesal ha previsto taxativamente unas causales de orden objetivo y subjetivo y al surgir una de ellas, debe declararse impedido para decidir, garantizando a las partes, terceros y demás intervinientes, las formas propias de cada juicio.

Del impedimento, aspecto que nos concierne, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

"... es el mecanismo jurídico procesal que el legislador otorgó a los jueces para que estos se declaren separados del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio se encuentre afectada, ya sea por razones de afecto, interés, animadversión o amor propio."²

¹ Auto de 13 de enero de 2010, M. P. César Julio Valencia Copete.

² Auto de 13 de enero de 2010, M. P. César Julio Valencia Copete.

Entonces, el propósito de este instituto es garantizar la eficacia del derecho que tienen todo los ciudadanos a ser juzgados por un juez imparcial.

Así, en desarrollo de la imparcialidad, que debe presidir las actuaciones judiciales, la legislación procesal ha previsto taxativamente unas causales de orden objetivo, subjetivo y al surgir una de ellas, el juez debe declararse impedido para decidir, garantizando a las partes, terceros y demás intervinientes, las formas propias de cada juicio.

Como se dijo, el proponente esgrime como causal sobre la cual cimienta su impedimento, la contemplada en el artículo 141-7 C. G. del P., que reza:

“Son causales de recusación las siguientes:

(...)

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación (Subrayado fuera de texto).

Para que la causal en mención se configure, se requiere:

- a. Que se haya presentado una denuncia penal o disciplinaria contra el juez su cónyuge, o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil.
- b. Que la misma haya sido formulada por alguna de las partes, su representante o apoderado.
- c. Que antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia.
- d. Que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal o disciplinaria.

Examinado el plenario, observa esta Corporación, que efectivamente la demandante, señora ALEXANDRA PATRICIA OROZCO, presentó denuncia disciplinaria contra la Juez Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira, la que cursa ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de La Guajira, identificado con el radicado 002-2013-00374-00 contra ROCIO VARGAS TOVAR, JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA, LA GUAJIRA, proceso que está a espera de decisión según oficio^s enviado por el secretario Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

Así las cosas, se conjugan los requisitos enunciados con anterioridad que fueron extraídos de la norma trasuntada; por cuanto, existe:

- Denuncia disciplinaria contra el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE FONSECA, LA GUAJIRA, doctora ROCIO VARGAS TOVAR.
- Que fue formulada por la señora ALEXANDRA PATRICIA OROZCO demandada en el proceso.
- Que el impedimento se configura por cuanto la denuncia disciplinaria, se refiere a hechos ajenos al mismo, por cuanto se hace una generalidad de presuntas irregularidades que se le endilgan al funcionario judicial, sin concretarse a uno en particular.
- El denunciado, doctora ROCIO VARGAS TOVAR, con ocasión de la mentada denuncia se encuentra vinculado a la investigación disciplinaria, identificada con radicado 002-2013-00374-00 (fls. 10 al 15 cdno. inst.).

Examinando el sustento fáctico y la demanda civil, debe advertirse, que es razonable la solicitud; por cuanto al existir un proceso disciplinario en contra del administrador de justicia se configura la causal de impedimento invocada; en esa medida y en aras de garantizar la efectiva administración de justicia y la total imparcialidad del juzgador se debe acceder a ella con el objetivo de blindar el proceso garantizando que el encargado de aplicar la ley no haya tenido un contacto previo con el tema a decidir y que por lo tanto se acerque al objeto del mismo sin prevenciones que afecte la formación de su parecer, y la imparcialidad objetiva para decidir en el proceso, respetándose así las condiciones necesarias y evitar cualquier tipo de injerencia de los ánimos subjetivos y personales del operador judicial, en el caso concreto, de tal suerte que se garantice la aplicación del derecho en forma pródica y objetiva.

Es importante señalar, que para alegar la causal de impedimento en estudio, se requiere su acreditación con los medios e instrumentos idóneos que la demuestren, como efectivamente se observa con el proceso disciplinario en curso. (fls. 18 cdno. inst). En consecuencia, la Sala aceptará el impedimento presentado por la doctora ROCIO VARGAS TOVAR, JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE FONSECA, LA GUAJIRA, como quiera que, existe un proceso de investigación disciplinaria en su contra, por la presunta comisión de una conducta disciplinaria denunciada por la señora ALEXANDRA PATRICIA OROZCO, demandada en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira.

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el impedimento propuesto por la doctora ROCIO VARGAS TOVAR, JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE FONSECA, LA GUAJIRA; en consecuencia, sepáresele del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Nuevo, La Guajira, para lo de su cargo. Por secretaría remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH.

Magistrado.